**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS”**

Bogotá D.C., mayo 31 de 2021

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

PresidenteComisión PrimeraCámara de representantes

Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos”.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos”.*

1. **Trámite de la iniciativa.**

El Proyecto de Ley No. 191 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos”*, fue presentado por el Honorable Senador Alejandro Corrales Escobar y por los Honorables Representantes Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan

Espinal Ramirez, Christian Munir Garcés Aljure, Milton Hugo Angulo Viveros, y Yenica Sugein Acosta Infante. Proyecto publicado en la Gaceta 686 de 2020.

Igualmente, el pasado 07 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes me designó como ponente único para el Proyecto de Ley en mención.

El presente Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate con modificaciones, según consta en el acta 48 de sesión mixta del 25 de mayo de 2021. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 24 de mayo de 2021, según consta en el acta 47 de sesión remota de esa misma fecha.

Ese mismo 25 de mayo fui designado como ponente único para segundo debate.

1. **Objeto.**

La presente iniciativa pretende principalmente: i) Darle expresamente la posibilidad al juez competente de regular las visitas de los abuelos maternos y paternos cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos, ii) Disponer la obligatoriedad de regular las visitas de los abuelos paternos y maternos en la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico; y iii) Otorgarle la posibilidad a los abuelos maternos y paternos de ser oídos y presentar sus planteamientos antes de adoptarse la medida de ubicación en hogar sustituto. Todo lo anterior, a la luz de los derechos fundamentales y del interés superior del niño, niña o adolescente.

1. **Necesidad de la iniciativa.**

Este proyecto surge de la necesidad de establecer un marco jurídico especial que garantice el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a la familia, puntualmente, el acompañamiento de los abuelos en todas las etapas de su crecimiento.

Actualmente, los abuelos deben someterse a procedimientos judiciales engorrosos para poder acceder al régimen de visitas pues las normas de nuestro Código civil no los legitima, por esta razón se ven abocados a acudir a la acción de tutela para que se les garantice este derecho, sin embargo, la mayoría de estas decisiones le son adversas a los abuelos y solo algunos casos son seleccionados por la Corte Constitucional, cuya jurisprudencia analizaremos más adelante.

En ocasiones, y ante problemas familiares como la separación de los padres e incluso el fallecimiento de alguno de los mismos, los abuelos tienen dificultades para ver a sus nietos con cierta regularidad. En fechas como las fiestas navideñas, los cumpleaños, o las vacaciones, este problema se hace más evidente, y son muchos los abuelos que se privan del derecho a disfrutar el acompañamiento de sus nietos por las diferentes circunstancias de su entorno familiar.

**Importancia de la relación Nietos – Abuelos**[[1]](#footnote-1)

En Colombia no se ha captado plenamente la importancia de la relación entre abuelos y nietos, así como los beneficios mutuos que se derivan de un intercambio saludable de afecto, servicios y cuidado recíproco.

La relación de los abuelos con sus nietos es de gran importancia para sus vidas, toda vez que son una fuente importante de apoyo social. En múltiples investigaciones se ha demostrado que las personas se sienten mucho más satisfechas con sus vidas y se auto perciben como más sanas en la medida en que están satisfechas con sus relaciones familiares y sociales. Tanto los niños como los abuelos obtienen:

1. **Apoyo emocional, afectivo o expresivo:** comparten sentimientos, pensamientos y experiencias, disponen de alguien con quien hablar, se sienten queridos, valorados y respetados, entre otros.

**2. Apoyo informacional o estratégico:** el consejo o la información que sirve de ayuda para superar situaciones estresantes o problemas por resolver.

3. **Apoyo material tangible o instrumental:** prestación de ayuda material o de servicios como ayuda en el hogar, acompañamiento para visitar al médico, entre otros.

Podemos destacar que una de las contribuciones más importantes de esta relación es que los abuelos se ven en una posición desde la que pueden ofrecer a sus nietos una forma de amor incondicional que los padres, debido a sus responsabilidades como criadores primarios, tienen dificultad a ofrecer. [[2]](#footnote-2)

Los abuelos también se benefician de las relaciones con sus nietos. Se ha desarrollado un modelo de compensación/privación para explicar este tipo de beneficios. Así los abuelos que participan y se identifican con el rol de abuelos desarrollan un sentido incrementado de bienestar y de moral alta, cuando al contrario estarían desmoralizados personal y socialmente y con pérdidas materiales.[[3]](#footnote-3)

Se sabe que en las últimas décadas ha habido cambios que han modificado la estructura familiar, y por tanto, también las relaciones entre abuelos y nietos se han visto afectadas. Parte de este cambio se recoge en lo que autores como Knipscheer, han etiquetado como *“verticalización de la familia”*. Este fenómeno se debe a dos motivos: por una parte en las familias hay un menor número de miembros por generación, como resultado del descenso en la tasa de natalidad; y por otra parte hay una mayor probabilidad de coincidencia de múltiples generaciones dentro de una misma familia, como consecuencia del aumento en la esperanza de vida.[[4]](#footnote-4)

Esta “*verticalización de la familia*” supone que las relaciones intergeneracionales, al contrario de lo que probablemente muchas personas piensan, se están haciendo cada vez más frecuentes, y su importancia en el campo afectivo, económico, y de la ayuda mutua está creciendo.

Un estudio del Centro de Investigaciones Sociológicas de España presenta cifras reveladoras, frente a las relaciones de los abuelos con otras generaciones, en concreto con hijos y nietos. Señala que el 35% de los abuelos con buena salud, presta habitualmente ayuda en la familia; el 21 % valoran el sentimiento de utilidad y el 58% la satisfacción por la ayuda prestada. En este nuevo contexto, las relaciones intergeneracionales en general y los vínculos que los abuelos establecen con sus nietos en particular, son temas que adquieren un indudable interés, ya que el número de personas que llegan a ser abuelos aumenta, así como también lo hace el número de años que el abuelo o la abuela puede compartir con sus nietos.[[5]](#footnote-5)

En razón a lo anterior, este proyecto busca solucionar un vacío legal que actualmente le impide a los niños, niñas y adolescentes en Colombia el disfrute pleno de su familia y crecer de la mano de sus abuelos, reivindicando el papel fundamental de estos en la sociedad y en especial como un acto de justicia social para quienes son el pilar de la familia, y por contera, de la sociedad.

1. **Estadísticas sobre abuelos en Colombia.**

Los índices de envejecimiento de la población están en aumento y la Organización Mundial de la Salud indica que **el promedio de expectativa de vida global creció 5,5 años**, con lo que una persona nacida en 2016 podría vivir más de 72 años. [[6]](#footnote-6)

Además, según el Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, **en el 2020 ya se estima que hay una persona mayor de 60 años por cada dos jóvenes menores de 15 años**.[[7]](#footnote-7)  Vale la pena agregar que para el 2019, según el DANE, se determinó que el 13,5 por ciento de los colombianos son mayores de 60 años.

En dicho estudio, una de las narrativas destacadas por los adultos mayores que le dan sentido a su vida fue el “Abuelazgo. Crianza y cuidado.”, toda vez que las relaciones intergeneracionales se ven fortalecidas por la presencia de los nietos, en la mayoría de los casos, fuente de satisfacción y canalización de afectos. La mayoría de encuestados afirmó que este papel de cuidadores, generalmente es gratificante, y reconduce la relación con los hijos. Con esto se consolidan las relaciones horizontales, de adultos, de colaboración y complicidad, de reencuentro entre dos generaciones en torno al cuidado de los nietos.[[8]](#footnote-8)

1. **Antecedentes.**

En el año 2013 se presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 37 de 2013 “*Por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44. 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006”,* autoría de la Senadora del Partido Conservador Olga Suárez Mira y el Representante de la misma colectividad Germán Blanco Álvarez, cuyo objetivo principal era: Consolidar jurídicamente la relación que existe entre abuelos y nietos; Iniciativa que pretendía reconocer uno de los vínculos más importantes y enriquecedores formados entre abuelos y nietos, pues **a pesar de la diferencia generacional que existe, es de gran beneficio para ambas partes; los adultos mayores se sienten amados, productivos y útiles, mientras que los niños desarrollan seguridad y se forman en valores**. Lastimosamente esta iniciativa fue archivada por falta de trámite en la Cámara de Representantes.

1. **Marco legal y jurisprudencial.**

La Convención sobre los Derechos del Niño, es clara en afirmar que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, razón por la cual debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, siendo el espacio propicio para que los niños, niñas y adolescentes crezcan en medio de la felicidad, el amor y la comprensión, y así, potenciar su pleno desarrollo, brindándole además las herramientas para asumir una vida independiente, guiados por los principios de dignidad, autonomía, libertad, igualdad y solidaridad.

Acogiendo los principios rectores de la Convención, la Constitución Política de Colombia reconoce que la familia es la institución básica de la sociedad (art. 5°), a la cual el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral (art. 42); asimismo, tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (art. 44), que además debe garantizarles el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (art. 44), como lo es la educación (art. 67).

El Código de Infancia y Adolescencia, reafirma estas disposiciones, agregando además, que los padres y cuidadores deben velar por cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes (art. 23) y que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos (art. 15), esto es, las obligaciones cívicas y sociales que corresponden a los menores de edad como sujetos de derechos y de responsabilidades.

Sin embargo, como se menciona en el acápite anterior, la legislación actual no es acorde con el desarrollo científico y normativo que garantiza el derecho fundamental de los niños a la familia, razón por la cual este derecho ha tenido un desarrollo jurisprudencial.

**Jurisprudencia**

Teniendo en cuenta la **ausencia de un marco jurídico claro**, la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional ha sido contradictoria, generando una confusión para los jueces de familia, que son los llamados a resolver este tipo de controversias. Al respecto, vale traer a colación las siguientes providencias:

* Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 5420-2017 de abril 21 de 2017:

“*De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la demandada ya que* ***si bien es innegable el vínculo familiar entre los abuelos y nietos, no por ello se les permite a los abuelos acceder a las garantías que sólo le corresponden a los directos padres****, cual es, ejercer los mecanismos relativos a la patria potestad, dentro de los que incluye la reglamentación de visitas, pues la misma es privativa y exclusiva para ser ejercida por los padres*.” (Negrita fuera del texto original)

* Corte Constitucional – Sentencias T-189 de 2003, T-900 de 2006 y T- 428 de 2018:

*“Resulta innegable y se apoya precisamente en el interés superior del niño que, como regla general y salvo decisión judicial en contrario,* ***a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos,*** *y, preferiblemente, sin que tuviera que acudirse a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana lograran que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan.*

*Si esto no ocurre, y sólo excepcionalmente, se puede acudir a la jurisdicción de familia para que, garantizado el interés superior del menor y respetando la voluntad de quienes ejercen la potestad parental y el cuidado personal,* **se facilite la comunicación del menor con su familia extensa.**

*Con esta clase de precisiones se deja en claro que no está en duda el derecho del niño de relacionarse y compartir con sus abuelos maternos y de éstos con su nieto, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, pero en estos casos debe privilegiarse el interés del menor y no el de las otras personas cercanas a él, así se trate de sus progenitores, de sus abuelos u otros parientes.*

*(…)*

*Por ello, también, en estas circunstancias, lo cierto es que* ***el ordenamiento jurídico no prevé ninguna acción judicial idónea que permita, con toda claridad, restablecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa,*** *diferente al proceso de regulación de visitas. A juicio de la Sala, en estos casos la competencia general del juez de familia en asuntos que, de conformidad con el artículo 21, numeral 14, del CGP, está llamado a resolver “con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro” no logra satisfacer, en esa jurisdicción, el interés superior del menor, que es un principio de rango constitucional insoslayable”.* (Negrita fuera del original)

En virtud de lo anterior, vemos como **no hay una línea clara ni uniforme respecto a la regulación de visitas de los abuelos maternos y paternos que le garantice al niño, niña y adolescente su derecho a contar con su familia y a no ser separado de ella**. Además, como bien lo apunta la H. Corte Constitucional, no existe en el ordenamiento jurídico una acción judicial idónea que permita restablecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa, razón por la cual, es el legislador el llamado a llenar este vacío normativo de superlativa consideración.

1. **Conflicto de intereses.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el Congresista o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley tenga interés actual, directo y particular en un proceso que busque el reconocimiento de visitas entre abuelos y nietos.

No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

1. **Pliego de modificaciones.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE** | **JUSTIFICACIÓN** |
| **Artículo 1.** El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:  Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.  Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.  **Parágrafo:** En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de  progenitores o ascendientes legítimos, cuanto estos han sido condenados  por violencia intrafamiliar, abuso sexual y acto sexuales. | **Artículo 1.** El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:  Artículo 256. Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.  Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.  **Parágrafo:** En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de  progenitores o ascendientes legítimos, cuan**~~t~~d**o estos han sido condenados, **mediante sentencia ejecutoriada,**  por violencia intrafamiliar, **~~abuso sexual y acto sexuales.~~**  **o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.** | Se modifica la redacción del parágrafo incluyendo la expresión “mediante sentencia ejecutoriada”, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia.  Igualmente se prefiere la expresión “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales” en aras de hacerlo compatible con el Código Penal vigente. |
| **Artículo 2.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:  Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:  (…)  7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos. | **Artículo 2.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:  Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:  (…)  7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 3.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:  Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.  Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.  Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección**,** sin autorización expresa de la autoridad competente.  El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.  **Parágrafo.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo. | **Artículo 3.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:  Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.  Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.  Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección**,** sin autorización expresa de la autoridad competente.  El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.  **Parágrafo.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 4.** Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación. | **Artículo 4.** Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación. | Sin modificaciones. |

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los Honorables miembros de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de Ley 191 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos”,* en los términos del pliego de modificaciones.

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  Ponente |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 191 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 256.** Visitas. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

**Parágrafo:** En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de

progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos han sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, o por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

**Artículo 2.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

(…)

7. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Antes de decidir sobre la medida de ubicación en hogar sustituto, los abuelos tienen derecho a ser escuchados. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección**,** sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**Parágrafo.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

**Artículo 4.** Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

De los Honorables Congresistas,

|  |
| --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  **GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  Ponente. |
|  |

1. Fragmentos tomados de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 37 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44. 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006. [Ley de la Relación Nietos Abuelos]”. Gaceta 582 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. González, J. y De la Fuente, R. (2010). *Preparados para escuchar, dispuestos a contar*. Los abuelos. Madrid. ICCE. [↑](#footnote-ref-2)
3. González Bernal, J.; González Santos, J.; Ortiz Oria, V.; González Bernal, E. (2010) *La relación abuelos-nietos desde una perspectiva intercultural*. España: International Journal of Developmental and Educational Psychology, vol. 2, núm. 1, 2010, pp. 669-676 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
6. López, S. (2019) *Llegar a los 80 años es un privilegio; situación del adulto mayor en Colombia*. Colombia: RCN Radio [En línea], disponible en: <https://www.rcnradio.com/colombia/llegar-los-80-anos-es-un-privilegio-situacion-del-adulto-mayor-en-colombia>. Tomado: julio 14 de 2010. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ministerio de Salud y Protección Social (2019) *Sabe Colombia2015: Estudio Nacional de Salud, Bienestar y Envejecimiento.* [En línea], disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/Resumen-Ejecutivo-Encuesta-SABE.pdf>. Tomado: julio 14 de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibidem. [↑](#footnote-ref-8)